

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2019

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00057-00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Nancy Matamoros Guzmán C.C. 31.877.105

Apoderado HUGO FERNANDO ARISTIZABAL GALEADO T.P. 61.573

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Fecha de consignación 05/06/2014

Valor Consignación \$, 80.000

Gastos del proceso

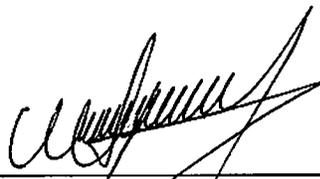
Concepto	Número	Folio	Valor
TOTAL GASTOS			\$7.000
Valor consignado			\$80.000
Saldo:			\$73.000

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Responsables:



LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez



Elaborado por WILLIAM ANDRES  
OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001 33 33 004 2014 00057 00  
**Demandante:** Nancy Matamoros Guzmán  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio De Control:** Reparación Directa

AS 826

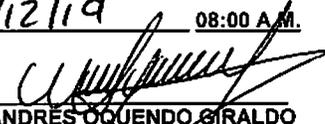
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaria de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#47	18/12/19 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001 33 33 004 2014 00057 00  
**Demandante** Nancy Matamoros Guzmán  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio De Control:** Reparación Directa

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en la Sentencia No. 7 de febrero 2 de 2015 proferida por este Despacho.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 10.000.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 0
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 7.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 10.007.000</b>

SON: \$10.007.000 MCTE.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 DEC 2019

**Radicación:** 76001 33 33 004 2014 00057 00  
**Demandante** Nancy Matamoros Guzmán  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio De Control:** Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 825

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 471 del cuaderno 2, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 471 del cuaderno 2, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>47</u> del	
<u>18/12/19</u>	08:00 A.M.
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00057-00  
**Demandante:** Nancy Matamoros Guzmán  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 824

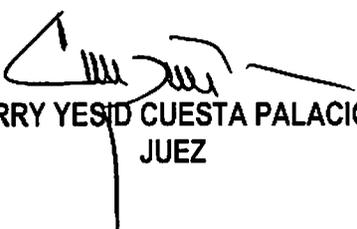
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de julio de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

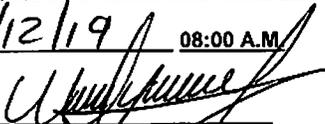
*" (...) PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 7 de fecha 2 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual se ACCEDIO PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
# 47	<u>18/12/19</u> 08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS QUIJENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 823

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00241-00.

Demandante: JAIME ARMANDO FRANCO MUÑOZ

Demandado: FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

*(...)*

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

***"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"***

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

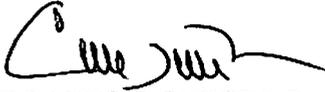
Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

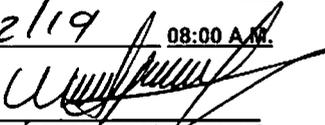
**RESUELVE:**

1.- FIJAR el día Diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 a.m. en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>47</u> del <u>18/12/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1009

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00315-00  
Demandante: RUBIELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

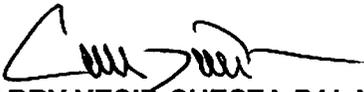
Mediante auto interlocutorio No. 336 dictado en audiencia inicial del 16 de abril de 2018, se ordenó oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegara certificación sobre la oferta pública de empleos de carrera reportada en el año 2016 por el Municipio de El Cerrito, prueba decretada a favor de la entidad demandada, por lo que su apoderado debía retirar el oficio que para tal efecto libre el despacho, radicarlo en la respectiva entidad y allegar la constancia de recibido, no obstante, se observa que hasta la fecha no se ha cumplido con la carga procesal impuesta, razón por la cual se procederá a **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 336 del 16 de abril de 2018, so pena de tener por desistida la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 336 del 16 de abril de 2018, so pena de tener por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

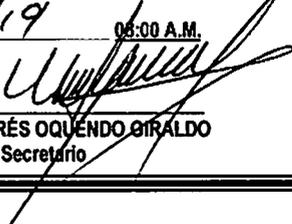
CCC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 201 Ley 1437/2011)**

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del

18/12/19 a las 06:00 A.M.

  
**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00168-00

**DEMANDANTE:** Sociedad AKKAR LTDA

**DEMANDADO:** Sociedad de Activos Especiales S.A.E

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

Auto Interlocutorio No. 1008

Sociedad AKKAR LTDA , por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Reparación directa" en contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a la sociedad demandante por el "enriquecimiento sin justa causa" originado por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por concepto de administración de zonas comunes de los edificios Árabe, Cristian Felipe, Boulevard y Evelyn, toda vez que desde el año 2017 se ha solicitado el respectivo pago, y a la fecha este no se ha efectuado.

Según los hechos de la demanda, la Sociedad AKKAR LTDA recibió por parte de la anterior Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE, una "invitación formal" para administrar la copropiedad de unos inmuebles que estaban en proceso de extinción de dominio y a través de unas actas nombramiento del año 2009, se inició dicha labor.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora se allegue copia de mencionada "invitación formal", "actas de nombramiento" y demás documentos que tenga en su poder que permitan establecer el vínculo entre la sociedad demandante y la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E, a efectos de determinar la procedencia del medio de control incoado, así como el cumplimiento de los requisitos procesales para su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la demandante para que subsane el error indicado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A , so pena de rechazo.

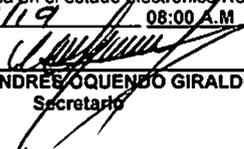
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del  
18/12/19 08:00 A.M.

  
**WILLIAM ANDRÉS QUINTERO GIRALDO**  
Secretario

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 76001-33-33-004-2019-00009-00  
DEMANDANTE: MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 1007

La señora MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del oficio No. 1151.5.88 del 04 de julio de 2018 y la resolución No. 1151.13.3.6707 del 05 de diciembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas y el pago de la respectiva sanción moratoria causada con ocasión a la diferencia generada.

Mediante auto No. 741 del 19 de septiembre de 2019 el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Revisada la presente demanda, se observa que transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO, actuando a través de apoderado, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

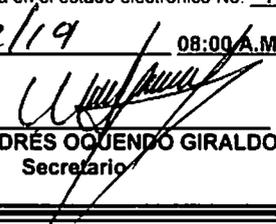
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del

18/12/19 a las 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Nº 76001-33-33-004-2016- 00265-00

Demandante: Jhon Hurtado Bravo

Demandado: Contraloría Departamental del Valle del Cauca

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 822

El Juzgado mediante Sentencia No. 074 del 25 de septiembre de 2019, el Despacho negó las pretensiones de la demanda (folios 288 al 291).

La mencionada providencia se notificó el 30 de septiembre de 2019 (folio 292).

El día 15 de octubre de 2019 la apoderada de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 074 del 25 de septiembre de 2019 (folios 293 al 321).

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, cumpliéndose el término el día 17 de octubre del 2019

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

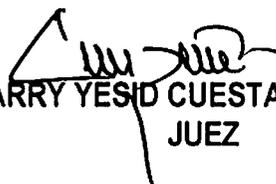
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 074 del 25 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

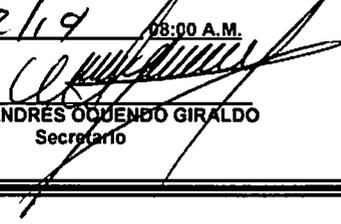
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del

18/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OJENDO GIRALDO  
Secretario

mdm

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SANTIAGO DE CALI, remitió el expediente identificado con radicado 76001-23-01-006-2005-01024-00 adelantado por el señor Jorge de la Cruz Grisales García en contra del Departamento del Valle del Cauca, obrante en tres cuadernos con 113, 7 y 7 folios. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. : 76-001-33-33-004-2016-00001-00  
Demandante : JORGE DE LA CRUZ GRISALES GARCÍA  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 821

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, el expediente aportado al plenario por el OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y presenten su oposición al mismo.

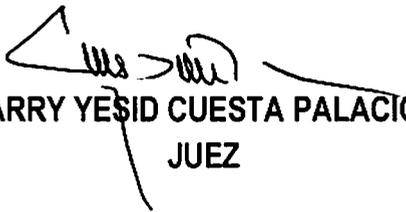
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

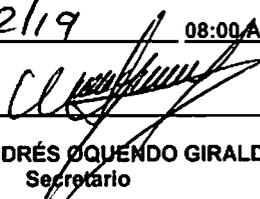
**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días el expediente aportado al plenario por el OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el anterior término, y si no existe objeción a la prueba documental puesta en conocimiento, pase el proceso a despacho para proferir sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>47</u> del <u>18/12/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> _____ <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N° : 76001-33-33-004-2017-00293-00  
Demandante : MARGARITA CAMPIÑO MONCADA  
Demandado : COLPENSIONES  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 820

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra de la sentencia No. 081 del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (09 de octubre de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

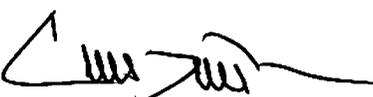
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 081 del 27 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

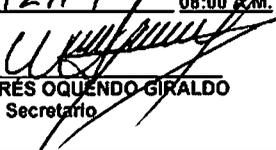
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del

18/12/19 08:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00280-00  
Demandante : Cornelia Vinasco de Rojas  
Demandado : Nación-Min. Educación – Fomag y otros  
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 1006

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionada LEONOR IZQUIERDO MUÑOZ, en contra del auto interlocutorio Nro. 130 del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se admitió el presente medio de control.

Como fundamento de su inconformidad manifestó que, en la demanda se aduce que su poderdante debe responder patrimonialmente por una supuesta falla en la prestación del servicio de salud brindado a la señora CORNELIA VINASCO DE ROJAS, sin embargo advierte que la responsabilidad conexas no tiene asidero en el ordenamiento jurídico actual, como lo tuvo en el art. 72 CCA., puesto que conforme al artículo 142 del CPACA, al Estado solo le resta iniciar la acción de repetición contra funcionario o el particular en ejercicio de funciones públicas, cuando se configura el dolo o la culpa grave por parte de aquellos.

Agregó que, si la Jurisdicción Administrativa dicta fallo condenatorio, donde se declare que el hecho causante del daño obedeció exclusivamente a la culpa personal del funcionario, sin vínculo con el servicio público, le corresponde a la víctima iniciar un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Consagra el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA., que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*" y seguidamente, el artículo 243 ibídem estableció cuales eran las providencias susceptibles de ser apelables, excluyéndose de este listado el auto que admite la demanda, de lo que se concluye que la providencia recurrida resulta susceptible de recurso de reposición. Una vez establecido lo anterior, el despacho abordará el análisis del recurso propuesto en el sub lite.

Conforme los artículos 104<sup>1</sup> y 155<sup>2</sup> – núm. 2º - del CPACA., los Jueces Administrativos conocen de las controversias y litigios que se originen en omisiones sujetas al derecho administrativo, siempre y

<sup>1</sup> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*

<sup>2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

cuando se originen en omisiones sujetas al derecho administrativo, cuando esté involucrada una entidad pública, lo que sucede en el presente asunto ya que la demanda se dirigió contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, ahora bien los particulares que también fueron demandados como la señora Leonor Izquierdo Muñoz, inicialmente están llamados a comparecer al proceso en virtud del fuero de atracción.

Sobre el fuero de atracción, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que<sup>3</sup>:

*“La situación planteada enmarcaba la controversia como un asunto del resorte de esta jurisdicción, dado que a esta le compete el estudio de las acciones de reparación directa en las que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, sin que esta facultad se vea afectada por la participación de sujetos de derecho privado como integrantes adicionales de la parte demandada, puesto que puede ocurrir que un daño antijurídico sea causado como consecuencia de la acción u omisión de personas naturales y jurídicas de distinta índole. Lo anterior con fundamento en el fuero de atracción que se presenta en casos como el actual. (...) el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones formuladas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. (...) se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.”* Subraya el Despacho.

De lo anterior, debe indicarse que la teoría del fuero de atracción es una construcción jurisprudencial que, ha determinado que la Jurisdicción Administrativa conserva su competencia para declarar la responsabilidad de una persona pública o privada atraída, por cuanto la competencia se adquiere en forma definitiva y no provisional, ni condicionada.

En conclusión, esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del citado fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

De otra parte, si bien las normas traídas a colación por el recurrente sobre la Acción de Repetición, se encuentran vigentes y las referencias jurisprudenciales realizadas se atemperan a ellas, no es menos cierto que en cuanto al medio de control de Reparación Directa, el artículo 140 del CPACA señala que:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

<sup>3</sup> Sección Tercera, 11 de abril de 2019, Radicación número: 11001-33-31-036-2010-00050-01 (47692), Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.* Subraya el Despacho.

Luego la referida norma faculta al interesado para que demande directamente la reparación del daño producido por los "agentes del Estado", a cepción sobre la cual se pronunció la Honorable Corte Constitucional, dándole el siguiente alcance.

*"[...] es de señalarse que cuando la norma refiere a 'agentes del Estado', se entiende que comprende tanto los servidores públicos como los particulares que desempeñan funciones públicas y que en conexión con el servicio ejecutan conductas violatorias de la vida, honra y bienes de la persona, amparadas por el artículo 2° de la Carta. De esta manera, resulta claro que la norma garantiza el deber de reparación por parte del Estado, siendo éste responsable por los daños antijurídicos ocasionados por sus agentes con ocasión de la actividad estatal, en la medida, que la víctima del daño no esté en el deber jurídico de soportarlo [...]"*

Aunado a lo anterior, el artículo de marras también prevé que, ante una eventual condena donde la responsabilidad concorra entre el Estado y particulares, el fallo debe determinar la proporción en que cada uno debe responder, empero para que lo anterior ocurra, es fácil colegir, que el o los particulares deben estar vinculados al proceso.

Como corolario de todo lo anterior, al tenor de la normativa y jurisprudencia citada, forzoso resulta concluir que resulta viable ante esta jurisdicción demandar en concurrencia de alguna entidad pública, a personas naturales y jurídicas de derecho privado.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

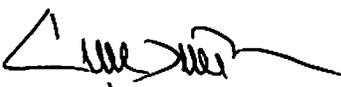
#### RESUELVE:

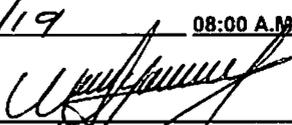
**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 130 del 6 de febrero de 2018 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047.390.082 y T.P. No. 189.086 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **LEONOR IZQUIERDO MUÑOZ**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 358 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, en atención a lo dispuesto en el Código General del Proceso y la Circular 034 de 2018, del Consejo de Estado, fórmese el expediente en cuadernos que no superen los 200 folios, y el llamamiento en garantía formulado por Cosmitet Ltda., tramítense en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>47</u> del <u>18/12/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N° : 76001-33-33-004-2016-00024-00  
Demandante : SANDRA PATRICIA MALTES BURITICA Y OTROS  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. : RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 819

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra de la sentencia No. 060 del 13 de Agosto de 2019, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (16 de Septiembre de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

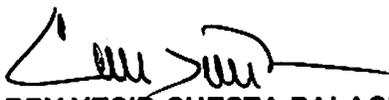
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 060 del 13 de Agosto de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

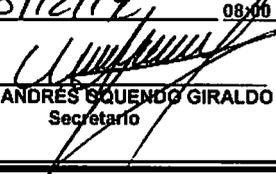
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del  
18/12/19, 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS SUENOS GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N° : 76001-33-33-004-2016-00287-00  
Demandante : MAURICIO FERNANDO GARCÉS VÁSQUEZ  
Demandado : COLPENSIONES  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 818

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra de la sentencia No. 078 del 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (15 de octubre de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 078 del 20 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**SEGUNDO:** Por secretaría REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

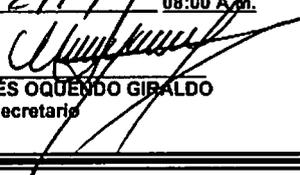
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del

18/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N° : 76001-33-33-004-2016-00039-00  
Demandante : CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto de Sustanciación No. 817

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra de la sentencia No. 077 del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (15 de octubre de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

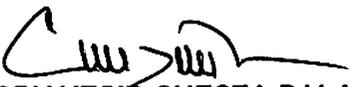
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 077 del 27 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

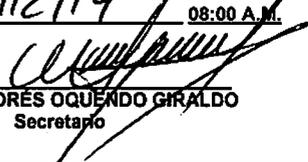
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del

18/12/19 08:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 816

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00282-00.

Demandante: SONIA MADRID MAYOR

Demandado: UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, fue aportado en medio magnético, poder general otorgado por el Representante Legal de la UGPP al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

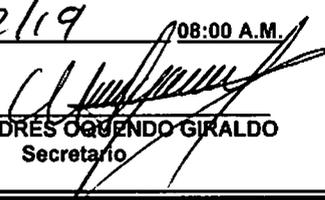
1.- **FIJAR** el día **Diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:00 a.m.** en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder general conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>47</u> del <u>18/12/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N° : 76001-33-33-004-2016-00131-00  
Demandante : LUIS ALONSO VILLA GUERRERO  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 815

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra de la sentencia No. 066 del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (17 de septiembre de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 066 del 14 de agosto de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

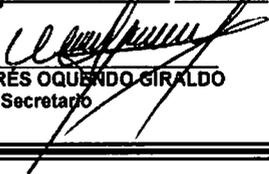
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del

18/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el 27 de marzo de 2019 (folios 98-99 cdo No. 1) la apoderada de la parte actora aportó el diligenciamiento del aviso y el emplazamiento. De igual forma se deja constancia que por Secretaría se realizó el respectivo trámite en el Registro Nacional de Emplazado, cuyo término corrió desde el 24 de julio de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019. De igual forma se deja constancia que a folios 102-104 obra renuncia de poder llegada por el doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y a folios 105-115 se observa poder general otorgado por el Representante Legal de Colpensiones a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, quien a su vez lo sustituye a la doctora JAZMIN LORENA HERNANDEZ TARAMUEL. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2018-0099-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Doralia Peña Lucumi

Auto de sustanciación No. 814

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el presente asunto encuentra el Despacho que, se surtió el emplazamiento de la señora DORALIA PEÑA LUCUMI en debida forma.

Ahora bien, respecto a la designación de los auxiliares de la justicia, el artículo 48 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, fija las siguientes reglas:

*Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*"(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

En ese orden, por ser procedente se ordenará a designar como curador *ad litem* al Doctor (a) JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.437.519, y T.P N. 30.970 del C.S. de la J.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES presentó renuncia al poder que le fue conferido, comunicándole dicha decisión a la entidad. En consecuencia, comoquiera que la solicitud elevada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup>, resulta procedente acceder a la misma. Así mismo, se encuentra poder general otorgado por el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó el mismo para actuar dentro del presente medio de control a la abogada JAZMÍN LORENA HERNÁNDEZ TARAMUEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.525.396 y T.P. No. 238.036 del C.S. de la J., razón por la cual el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** al Doctor JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.437.519, y T.P N. 30.970 del C.S. de la J, con la advertencia que deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al curador designado.

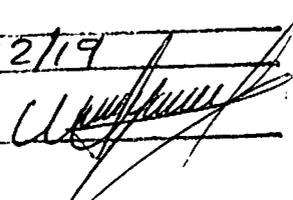
**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada JAZMÍN LORENA HERNÁNDEZ TARAMUEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.525.396 y T.P. No. 238.036 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

<sup>1</sup> Aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFICADO AL APODERADO  
El presente documento se notifica por:  
Número 47  
Fecha 18/12/19  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N° : 76001-33-33-004-2018-00137-00  
Demandante : ROSALBA HINCAPIÉ DE OSPINA  
Demandado : COLPENSIONES  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 813

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra de la sentencia No. 089 del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (30 de octubre de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 089 del 30 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

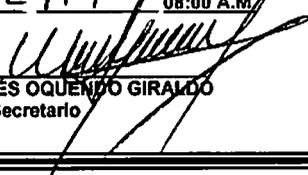
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del

18/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 812

Expediente: 76001-33-33-004-2019-00004-00.

Demandante: BLANCA LIGIA CARMONA CASTAÑO Y OTRO

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, en escrito visible a folio 77 del expediente, poder otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y T.P. No. 226.056 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

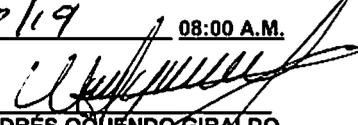
1.- **FIJAR** el día **Diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **10:00 a.m.** en la **sala de audiencias No. 2**, del edificio **Banco de Occidente** ubicado en la **Cra. 5 No. 12-42** piso **06**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada **IDALY ROJAS ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y T.P. No. 226.056 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible a folio 77 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>47</u> del <u>18/12/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N° : 76001-33-33-004-2018-00050-00  
Demandante : DESIDERO ORTIZ TIJO  
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 811

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra de la sentencia No. 088 del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (24 de octubre de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 088 del 30 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

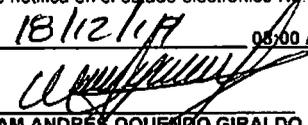
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No 47 del

18/12/17 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

500 111

**Constancia secretarial** A Despacho del señor Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 9,10,11,15,16,17,18,22 y 23 de octubre de 2019. Durante dicho término la demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-002-00  
**Demandante:** Consuelo Izquierdo de Girón  
**Demandado:** Colpensiones  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto interlocutorio No. 1005**

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por el señor CONSUELO IZQUIERDO DE GIRÓN en contra de COLPENSIONES.

El Despacho mediante providencia No. 782 del 8 de octubre de 2019, dispuso entre otros, inadmitir la demanda, en resumen porque: i) En aras de establecer si la entidad dio o no respuesta de fondo y congruente, se solicitó a la parte actora que allegara copia de la petición del 21 de mayo de 2018, la cual originó la expedición del acto administrativo acusado; ii) Se requirió para que determinara las normas violadas y el concepto de violación, en los términos del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A

En el mismo Auto se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Dentro del término otorgado, el apoderado allegó memorial de subsanación, el cual se encuentra visible a fls. 48-50 del cdno ppal.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, considera el Despacho que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora CONSUELO IZQUIERO DE GIRON, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.519 y T.P. No. 30.970 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

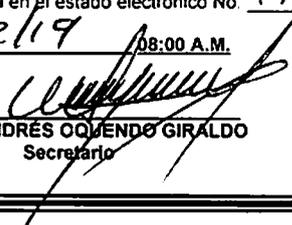
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del

18/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS QUIJENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N° : 76001-33-33-004-2016-00328-00  
Demandante : LUCELLY MEJIA LEÓN  
Demandado : DIAN  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto de Sustanciación No. 810

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra de la sentencia No. 054 del 23 de Julio de 2019, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación (23 de agosto de 2019), el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 054 del 23 de julio de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

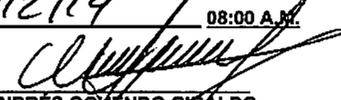
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 47 del

18/12/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario